

## BOLETIN OFICIAL DE CACÉRÉS.



(Número 51.)

Jueves 29 de abril de 1841.

(5 ctos.)

*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Cefe político de esta provincia y francos de porte.*

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚMERO 46.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de la Península, relativa al sobreseimiento que la Regencia del reino, ha tenido á bien declarar en la causa formada contra el mariscal de campo, D. Manuel Lorenzo, por haber proclamado en el año de 36, en Santiago de Cuba, la Constitucion de 1812.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º de abril me dice lo que sigue:*

El Sr. Ministro de la Guerra ha trasladado á este de la Gobernacion de la Península en 29 de marzo anterior la orden de la Regencia provisional del reino, que con igual fecha ha comunicado al Capitan general de la Isla de Cuba, y es del tenor siguiente:

He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la sumaria formada contra el mariscal de campo de los ejércitos nacionales, D. Manuel Lorenzo, por haber proclamado en el año de 1836 en Santiago de Cuba, la Constitucion de 1812, sin esperar órdenes del antecesor de V. E. como igualmente de otras piezas de autos que corren unidas á dicho sumario, y teniendo presente la Regencia que su decreto 29 de diciembre último pone término á los procedimientos judiciales ó gubernativos pendientes por los delitos que amnistía, declarando expresamente el artículo 4.º del mismo que la amnistía comprende á las personas que estén sufriendo prision, destierro ú otra cualquier pena impuesta judicial ó gubernativamente por el solo hecho de haber tomado parte mas ó menos activa en la proclamacion de la Constitucion de 1812, que se hizo en 1836, en algunos puntos de esa Isla; ha tenido á bien resolver, conformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de guer-

ra y marina, que se sobresea en la citada sumaria, archivándose, y que se verifique lo mismo en la que se instrua en Santiago de Cuba y en todas las incidencias con motivo de los sucesos referidos, entendiéndose sin costas que á su consecuencia se declaran comprendidos en la precitada amnistía, al mariscal de campo D. Manuel Lorenzo, á los gefes y oficiales que por incidencia se han incorporado en la actuacion y tambien á los sargentos y demas individuos de tropa que por tal causa se encuentran cumpliendo en presidio las respectivas condenas, pues todos han de ser puestos inmediatamente en libertad sin reato ni nota de ninguna especie, y sin que lo actuado les pare perjuicio en sus carreras, poniendo igualmente á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren embargados; pero sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 7.º del citado decreto de amnistía. Y por último se ha servido mandar la Regencia que esta orden se circule á los Capitanes y Comandantes generales, dando conocimiento de ella al Ministerio de la Gobernacion, para que no haya obstáculo en que tenga cumplido efecto, como la verifico con esta fecha de su orden, diciéndolo á V. E. de la misma para su cumplimiento en la parte que le corresponde. — Lo que de orden de la misma Regencia provisional comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la provincia de su mando.

*Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y en honra del digno general D. Manuel Lorenzo, y demas individuos comprendidos en la precedente real orden. Cáceres 26 de abril de 1841. = Julian de Luna = Higinio Maria Duarte, secretario.*

## CIRCULAR NÚMERO 47.

Orden de la Regencia provisional del reino, mandando que no se permita transitar por esta provincia á ningun viajero de la de Alavá, sin el correspondiente pa-

aporte dado por el Gefe político de la misma.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

La Regencia provisional del reino se ha servido mandar que V. S. no permita transitar por esa provincia á ningun viajero procedente de la provincia de Alava que carezca del pasaporte correspondiente, emitido por el Gefe superior político de la misma, ya inmediatamente, ya por medio de los alcaldes que le hubiesen recibido de dicha autoridad. De orden de la Regencia provisional lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletin oficial para la comun inteligencia, y mas particularmente la de los alcaldes á quienes encargo la mayor eficacia y puntualidad en llevar á efecto lo prevenido en la precedente real orden. Cáceres 26 de abril de 1841. = Julian de Luna. = Higinio Maria Duarte, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 41.

Se invita á los regulares esclaustrados y secularizados, para que en el término de un mes remitan á esta Intendencia las fees de bautismo, esceptuándose á los que ya las han presentado.

"Habiéndome hecho presente la contaduría de esta provincia, que para cumplir con la remision á la general de distribucion de una clasificacion por edades en relacion certificada de todos los esclaustrados y secularizados, cuyas pensiones se pagan en la tesorería y depositarías de la misma, no ha podido conseguir que varios de los interesados presenten las fees de bautismo para que por ellas se proceda á la espresada clasificacion, y por cuya circunstancia se halla detenido un servicio tan importante, á pesar de iguales reclamaciones hechas por las juntas diocesanas; he dispuesto que por medio de insercion en el Boletin oficial de esta provincia se invite á dichos regulares esclaustrados y secularizados para que en el término de un mes contado desde el dia de la fecha remitan á esta Intendencia el citado documento, esceptuándose á los que han cumplido ya con dicha presentacion, y cuyos nombres comprende la adjunta nota para que los interesados omitan ya la duplicacion de la indicada fee de bautismo, y solo se entienda con los restantes; advirtiéndole que de no verificarlo les causará el perjuicio que haya lugar, cobrando á su tiempo el minimum de las asignaciones. Cáceres 26 de abril de 1841. = Francisco Nuñez."

Contaduria de rentas de la provincia de Cáceres.

Relacion nominal de los esclaustrados y seculariza los que tienen presentadas sus correspondientes fees de bautismo en esta contaduría de provincia.

- D. Felipe Dominguez.
- D. Juan Vito.
- D. Diego Solano.
- D. Francisco Garcia.
- D. Ramon Hidalgo.
- D. José Sanchez Monroy.
- D. Luis Romero.
- D. Lorenzo Sanchez.
- D. Isidoro Hurtado.
- D. Francisco Merino.
- D. Juan Aguilar.
- D. Felix Descalzo.
- D. Francisco Avila.
- D. Zoilo Congregado.
- D. Rafael Tejado.
- D. Juan Tato.
- D. Manuel Serrano.
- D. José Guerra.
- D. Benigno Maldonado.
- D. Juan Jimenez Garrido.
- D. Nicolas Lopez Roman.
- D. Vicente Fondin.

- D. Francisco Durán.
- D. Meliton Olivenza.
- D. Lucas Municio.
- D. Juan Rodriguez.
- D. Estevan Romero.
- D. Manuel Coronado.
- D. Mauro Bermejo.
- D. Benito Garcia.
- D. Juan Campos.
- D. Manuel Marchena.
- D. Antonio Vicente Herrera.
- D. Gregorio Pares.
- D. Fernando Cordero.
- D. Antonio Javato.
- D. Agustin Perez.
- D. Antonio Arroyo.
- D. Diego Vidal.
- D. Juan Maria Ortiz.
- D. Silvestre Gutierrez.
- D. Lorenzo Arellano.
- D. Felipe Prieto.
- D. Benito Simon.
- D. Victor Gonzalez.
- D. Juan Antonio Maldonado.
- D. Martin Clemente.
- D. Felipe Gileté.
- D. Antonio del Valle Aguilar.
- D. Domingo Lorenzo Bueno.
- D. Gerónimo de los Dolores y Tornavacas.
- D. José Luengo.
- D. Luis Pardo.
- D. Antonio Amor.
- D. Manuel Corrales.
- D. Diego Bajo Menjibar.
- D. Manuel Garganta.
- D. Francisco Tello.
- D. Lino Lopez Bello.
- D. Antonio Hernandez.
- D. Domingo Delgado.
- D. Antonio Frade.
- D. Gregorio Vicente Guerrero.
- D. Antonio Corrales.
- D. Francisco Barroso.
- D. Ildefonso Hernandez.
- D. Gerónimo Estevez.
- D. Andres Hernandez.
- D. Antonio Manzano.
- D. Buenaventura Córdoba.
- D. Felix Martin.
- D. Juan Antonio Hernandez.
- D. Fernando Quintana.
- D. Facundo Penis.
- D. Francisco Facenda.
- D. Manuel Amado.
- D. Francisco Maldonado.
- D. Manuel Rodriguez.
- D. José Pacheco.
- D. Francisco Rodriguez.
- D. Nicolas Grados.
- D. Francisco Arjona.
- D. Francisco Bermudez.
- D. Antonio Vinagre Cava.
- D. Cristóbal Gundin.
- D. Jacobo Diaz.
- D. Gonzalo Lopez.
- D. Pedro Espárrago.
- D. Antonio de Fuente de Ovejuna.
- D. Francisco Tato.
- D. Felix Falagiani.
- D. Francisco Berrocal.
- D. José Acosta.
- D. Pedro Arias.
- D. Felipe Gonzalez Prieto.
- D. Diego Rodriguez Borrero.
- D. Pedro Dorado.
- D. Juan Cordero.
- D. Domingo Vazquez.
- D. Celestino Monroy.
- D. Pedro Chimenea.
- D. José Diaz.
- D. Carlos Remedios.
- D. Francisco Javato.
- D. Julian Vinagre.
- D. Agüedo Cabeza.
- D. Julian Gonzalez Hueso.
- D. Francisco Zanca Redondo.
- D. Pedro Rodriguez.
- D. Blas Holgado.
- D. Bernardino Mogedano.
- D. Tomas Casimiro Saavedra.
- D. Luis Valenciano.
- D. Vicente Tostado.
- D. Juan de Dios Sevilla.
- D. Andres Bejarano.
- D. Domingo Amado.
- D. Eustaquio Carvajo.
- D. Francisco Holguin.
- D. Gerónimo Aparicio.
- D. Eulogio Flores.
- D. Pedro Remedios.
- D. Florencio Marchena.
- D. Joaquin Barrios.
- D. Roman Rodriguez.
- D. Jacinto Barrera.
- D. José Diaz de la Rua.
- D. José Roman.
- D. Andres Barroso.
- D. Manuel Suarez.

Cáceres 21 de abril de 1841. = Antonio Grande.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 5º

Sobre que se recojan los títulos y demas licencias de celebrar, á los eclesiásticas que despues de publicado el decreto de 8 de octubre de 1836, hayan sido ordenados de mayores por prelados extranjeros ó por los que se-

guian la causa del Pretendiente, si para ello no han sido autorizados por sus propios diocesanos.

*D. Manuel Sanchez Calderon, escribano de cámara de la Reina nuestra Señora en la sala segunda de esta Audiencia, y secretario del tribunal pleno de la misma.*

*Certifico: Que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de la Audiencia del territorio la real orden siguiente:*

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Por los reales decretos de 8 de octubre de 1835, y el mismo día de 1836 se mandó que los ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo más conveniente sobre la reforma del clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la real orden de 31 de julio de 1838, expedida para facilitar la ejecución de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibición y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenación de los obispos rebeldes que seguían la causa del Pretendiente, de otros prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las más veces sin las competentes dimisorias de su propio diocesano, y acaso careciendo de la instrucción, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra Santa Religión.

Denunciada fue esta contravención por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en países extranjeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debía causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una comisión compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictamen, y la comisión lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustración y celo por el bien público. Seguía entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los esclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez, trajeron de Roma dos breves de dispensación para ordenarse de presbíteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que también hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos breves, señalándose la persona inculcada de este delito en un religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma. Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavía mayor de no haberse presentado los breves al pase ó exequatur Régio, el gobernador que era entonces del obispado de Málaga D. Manuel Díez de Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del reino, y arrostrando su sanción penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y expidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al presbiterato cuando no tenían la edad necesaria según los cánones. Muchos meses después se solicitó el exequatur, y los breves fueron retenidos como era consiguiente á la clan-

destinidad y á los otros vicios con que habían sido impetrados; pero ya habían producido efectos, que por la contravención de las leyes no podían ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas, pedían una reparación que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El tribunal supremo de justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del reino, después de un maduro examen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores y demas prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar, de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores después de publicado el real decreto de 8 de octubre de 1835, por prelados extranjeros ó por los que seguían la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio diocesano.

Art. 2.º Procederán también á formar notas suficientemente expresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenación de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposición del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la facción; pero los ordinarios formarán también notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de congrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero, y de los demás privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5.º Los alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los ordinarios diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º, que habitan en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que puede merecer su atención.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en país extranjero, recurrirá al Gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al prelado diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravención á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó exequatur Régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el primero.

Art. 9.º D. Manuel Díez de Tejada, gobernador que fue del obispado de Málaga, y los esclaustrados D. José Fernandez Rebollar, y D. José María Nuñez, serán extrañados de estos reinos con ocupación de sus temporalidades, según lo establecido en la pragmática sanción de 16 de junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

to. = El Duque de la Victoria, presidente. - En Palacio á 11 de abril 1841. - A D. Alvaro Gomez Becerra. - De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1841. = Alvaro Gomez. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Cuya real orden mandó S. S. obedecer, guardar y cumplir, y que para que tuviese efecto lo en ella prevenido, se comunicase á los jueces de primera instancia por medio del Boletín oficial. Y para que conste pongo la presente que firmo en Cáceres á 26 de abril de 1841. = D. Manuel Sanchez Calderon.*

**ANUNCIOS DE OFICIO.**

**El Dr. D. Gregorio de Condon, juez de primera instancia de esta capital y partido.**

Hago saber: que segun lo acordado en junta general de acreedores á los bienes que para pago á los mismos, cedió D. Cristóbal Arroñiz Gil de Palacio, vecino que fue de esta villa, celebrada en el dia 14 del actual; se

ha señalado para el remate de la casa en la villa de la Zarza la Mayor, el 4 de mayo próximo venidero, á las once de la mañana, á las puertas de la casa del presente juez, bajo el presupuesto de 4200 rs. en que ha sido tasada, y se anunció en el Boletín oficial número 39, advirtiéndose que en el referido dia y á la misma hora, se celebrará doble remate en la espresada villa de la Zarza, ante aquel alcalde constitucional, y la adjudicacion recaerá en el que resulte mejor postor de los dos remates. Cáceres 16 de abril de 1841. = Dr. D. Gregorio de Condon. = Por mandado del señor juez, Juan Medrano Borrega.

**Regencia de la real jurisdiccion de Casas del Castañar.**

*Vacante de la plaza de cirujano.*

La plaza de cirujano de este pueblo se halla vacante, su dotacion consiste en la iguala que este haga con el vecindario: la cual se ha de proveer el dia 30 de mayo. Los aspirantes que la soliciten dirimirán sus solicitudes á esta secretaria, francas de porte, para dicho dia. Casas del Castañar abril 20 de 1841. = El regidor 1º, Juan de la Calle.

*Boletín oficial núm. 911, de la venta de bienes nacionales.*

**JUNTA DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

*Diciembre de 1840.*

Estado demostrativo de las fincas que la junta ha adjudicado en dicho mes á los mejores postores, segun los resultados de los remates; comprendiéndose tambien el total de los meses anteriores, segun está mandado.

PROVINCIAS.	Número de fincas rústicas y urbanas.	Valor en tasacion. Reales vellon.	Idem en venta. Reales vellon.
Búrgos.	11	202605	701020
Ciudad-Real.	29	139130	387890
Cáceres.	2	196500	238050
Córdoba.	43	572798	1363516
Guadalajara.	99	98839	179547
Granada.	10	73913	195450
Huesca.	23	60128	65405
Jaen.	47	178382	383562
Logroño.	154	976498	1710240
Malaga.	24	189005	316490
Murcia.	21	629585	1640460
Orense.	36	148691	429990
Oviedo.	18	27417	60167
Sevilla.	82	2142994	5817200
Salamanca.	2	61220	64900
Segovia.	8	312157	874200
Vitoria.	2	5725	7965
Valladolid.	31	438430	1076498
Zaragoza.	277	1593827	4076646
Tarragona.	5	41910	45590
<b>Total de fincas adjudicadas en el mes de diciembre</b>	<b>924</b>	<b>8089754</b>	<b>19634786</b>
<b>Idem en los meses anteriores</b>	<b>35159</b>	<b>623082691,2½</b>	<b>1575347543,7</b>
<b>Total de fincas adjudicadas hasta fin de diciembre de 1840.</b>	<b>36083</b>	<b>631172445,2½</b>	<b>1394982329,7</b>